

Sala Primera de la Corte

Resolución N° 00043 - 2024

Fecha de la Resolución: 12 de Enero del 2024 a las 08:46

Expediente: 16-004324-1027-CA

Redactado por: Iris Rocío Rojas Morales

Analizado por: SALA PRIMERA

Texto de la Resolución



Exp. 16-004324-1027-CA

Res. N° 000043-F-S1-2024

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta y seis minutos del doce de enero de dos mil veinticuatro .

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **LIANA MARÍA BERROCAL RODRÍGUEZ**, cédula de identidad número 1-1018-0781 y **JÉSSICA MARÍA QUIRÓS BALLESTERO**, cédula de identidad número 1-1061-0973, ambas representadas por la Licenciada Silvia Marcela Chaves Delgado, en calidad de apoderada especial judicial, colegiada número 14475; contra el ESTADO representado por el Licenciado Ricardo Vargas Vásquez, carné de agremiado número 1807, en su condición de Procurador Asesor. La parte actora presenta recurso de casación contra el fallo 0112-2021-VII de las ocho horas del día siete de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada por los jueces Francisco Hidalgo Rueda, Karla Madriz Martínez y Alinne Solano Ramírez.

Redacta la magistrada Rojas Morales

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los hechos que tuvo por demostrados el Tribunal, no controvertidos en esta fase, las actoras solicitaron al Departamento de Gestión Humana del Ministerio de Hacienda, que se les reconociera el reajuste automático establecido en la resolución de la Dirección General del Servicio Civil N°DG-078-89 de las trece horas del 14 de setiembre de 1989. La parte actora solicitó el reajuste salarial por estimar que les asiste el derecho desde el momento en que ocuparon un puesto de profesional, al igual que a otros compañeros de trabajo que ya se les otorgó dicho beneficio salarial, todo en aplicación del principio de igualdad y no discriminación, establecidos en la Constitución Política. Así las cosas, dijo, la no aplicación de la fórmula aritmética como se hizo con otros funcionarios, da como resultado la violación del ordenamiento jurídico, por cuanto desempeñan funciones idénticas, con una clasificación de puestos idéntica también, pero con una base salarial distinta, por lo que solicita la aplicación de la resolución DG-078-89 de la Dirección General de Servicio Civil y de la sentencia de segunda instancia número 020-2014 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, dictada a las 08:00 horas del día 31 de enero del 2014, la cual debe hacerse extensiva a las actoras. No obstante, mediante los oficios números DGPH-UAS-0235-2016 y DGPH-UAS-0237-2016, el Departamento de Gestión de Potencial Humano procedió a rechazar los reclamos de las funcionarias por no haber sido parte de los procesos judiciales laborales que ordenaron el pago de los ajustes salariales a otros servidores.

II.- En razón de lo expuesto en el considerando anterior, las accionantes demandaron al Estado, para que en sentencia se declare: **"1. Que se revoquen los oficios DGPH-UAS-0235-2015 (sic) & DGPH-UAS-0237-2016, dictados ambos por el Departamento de Gestión Potencial Humano del Ministerio de Hacienda (...)** **2. Ordenar en forma inmediata, desde el momento en que habíamos ocupado el puesto de profesional, el reconocimiento de la aplicación de la fórmula de ajuste automático establecida en la resolución N° DG-078-89 de las trece horas del día catorce de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve, dependiendo de cada clasificación de puesto: profesional 1, profesional 2, profesional 3, profesional 4, profesional jefe 1, profesional jefe 2, profesional jefe 3, Director General 1 y Director General 2.** **3. Reconocer de forma retroactiva los ajustes y los beneficios que se derivan de la resolución N° DG 078-89 de las trece horas del día catorce de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve a partir o desde su emisión.** **4. Ordenar el reintegro de todas las diferencias salariales dejadas de percibir en nuestras bases salariales así como los pluses salariales que se afectan de todas las clasificaciones de puestos enunciados en el punto anterior por la desaplicación de esta fórmula de ajuste automático, en que cada uno de los aquí demandantes ejercemos puestos profesionales, ya que dicho acto**

administrativo (eliminación de la fórmula aritmética), vino a afectar la base salarial, el aguinaldo, prohibición, salario escolar, anualidad, salario escolar y cualquier otro plus salarial que se determine con la base equivalente a cada categoría y en términos porcentuales para cada plus salarial a que se tiene derecho, ordenado (sic) tal modificación con estos pluses durante los períodos en que cada uno de nosotros está ocupando puesto profesional acogido al Régimen Estatutario del Servicio Civil. 5. Que se ordene el pago de intereses corrientes como la indexación por la no cancelación de las diferencias salariales aquí reclamadas. 6. Que se ordene el pago de las costas de la presente demanda". La representación estatal contestó la demanda en forma negativa el 05 de setiembre del 2016 y formuló la defensa de falta de competencia -resuelta interlocutoriamente- y la de fondo de falta de derecho, con la correspondiente condena en costas a la parte actora. En fecha 20 de setiembre del 2018, se celebró la audiencia preliminar, en la etapa de saneamiento, la apoderada especial judicial de la parte actora solicitó que se procediera a resolver la solicitud de equiparación de las resoluciones dictadas en sede administrativa. Además, adicionó que la resolución número 202-2017 de las 09:13 horas del 20 de febrero del 2017 dictada por el Poder Ejecutivo -Presidencia de la República y Ministro de Hacienda- de igual manera les fuera equiparada. El Juez de Trámite confirió plazo al Estado para que de manera oral se refiriera en torno a las solicitudes de equiparación realizadas, quien no se opuso a la tramitación realizada ni al nuevo requerimiento, aunque alegó que la equiparación solicitada no resultaba procedente. Acto seguido, el Juez Tramitador procedió a señalar que la equiparación sería resuelta por la Sección del Tribunal que por turno correspondiera. Además, procedió a fijar las pretensiones de fondo propias del proceso de conocimiento, tal y como se reseñó antes. No hubo defensas previas que resolver; se determinaron los hechos controvertidos para el proceso y se admitió solamente prueba documental, por lo que las partes procedieron a rendir sus conclusiones. Mediante resolución N° 004-2020-VII, dictada por la misma Sección Séptima del Tribunal a las 15:00 horas del día 15 de enero del 2020, se denegó la solicitud de equiparación judicial de los efectos de resoluciones administrativas firmes y favorables, por no concurrir los presupuestos que exige el numeral 116 del Código Procesal Contencioso Administrativo, ordenándose continuar con el trámite normal del proceso. La parte actora presentó en fecha 21 de enero del 2020, recurso contra la resolución mediante la cual se denegó la equiparación solicitada, revocatoria que fue declarada sin lugar a través del auto de las 14:30 horas del 24 de enero de dicho año. Para la resolución de fondo, el asunto fue turnado a la Sección Séptima del Tribunal Contencioso, conformada por los jueces titulares Francisco Hidalgo Rueda, Karla Madriz Martínez y Alinne Solano Ramírez, quienes dictaron el fallo 0112-2021-VII de las ocho horas del día siete de diciembre del año dos mil veintiuno, donde dispusieron: "*Se admite la excepción de falta de derecho alegada por el Estado. En consecuencia, se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda incoada por las señoras Liana María Berrocal Rodríguez y Jéssica María Quirós Ballester, a quienes se les condena, como parte actora vencida, al pago de ambas costas, a liquidar en vía de ejecución.*". Inconforme, la parte actora formuló recurso de casación.

III.- Primero. Aducen falta de motivación de la sentencia, porque el Tribunal no se pronunció respecto de los hechos incontrovertidos números 4, 6, 7, 9, 10 y 11 sobre los cuales se basó la solicitud de equiparación judicial (artículo 116 del CPCA) y, el consecuente reconocimiento del ajuste salarial, que se basa en los principios de igualdad salarial y no discriminación salarial que otros funcionarios obtuvieron esos cobros y laboran en igualdad de condiciones laborales que las de las actoras. Dicen, algunos servidores ocuparon puestos profesionales con posterioridad al año 1994, en el Ministerio de Hacienda y en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y, sin importar que ésta regla ya no estuviera vigente, se vieron favorecidos por los alcances de la misma (resolución DG-078-89). Estiman conculcado el artículo 119 inciso 1) del CPCA. **Segundo:** Acusan violación del artículo 116 del CPCA. Acotan, según la definición jurisprudencial y doctrinal de la figura de equiparación judicial prevista en esa norma, el acto que se pretende equiparar debe ser: externo, firme, favorable y recaído sobre la misma conducta o relación jurídico-administrativa discutida en el proceso. A su vez, señalan, la aplicación de la figura de comentario deviene improcedente únicamente en dos supuestos: 1) Que no exista la misma conducta o relación jurídica; 2) Que sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. Reprochan, en ningún momento se establece que los actos administrativos respecto de los cuales se solicita declarar la equiparación, no pueden ser actos de ejecución de decisiones jurisdiccionales, como erróneamente lo consideró el Tribunal de instancia. Alegan, el hecho que las resoluciones administrativas nos. DG-088-2013, DG-037-2014, DG-117-2015, DGPH-UAS-421-2015 y 202-2017, sean resoluciones que materialicen los efectos de una sentencia judicial, no implica que pierdan la connotación de ser actos externos, firmes, favorables y recaídos sobre la misma conducta o relación jurídico-administrativa discutida en el proceso. Razonan, si la intención del legislador hubiese sido impedir la equiparación judicial en caso de resoluciones administrativas dictadas para ejecutar un pronunciamiento judicial, así lo hubieran indicado expresamente. Agregan, estas resoluciones que se pretenden equiparar, como bien lo indica el Tribunal, sólo tiene efectos inter partes, y por tal situación, es que se solicita la aplicación de la equiparación judicial, establecida en el artículo 116 del CPCA, con la intención que sus efectos jurídicos se les extienda judicialmente a los actores, tal como sucedió con compañeros del mismo Ministerio de Hacienda, o del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quienes se hicieron profesionales después de la derogatoria de la resolución NO DG-078-89. **TERCERO.** Alegan, indebida aplicación de los artículos 33, 57, 68 y 191 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 405 del Código de Trabajo. Transcriben un extracto del fallo impugnado y dicen, contrario a lo considerado por el Tribunal, la Constitución Política y del Código de Trabajo, exigen la igualdad y no discriminación salarial en idénticas condiciones de trabajo. En sus casos, resaltan, se dan las mismas condiciones profesionales de EMICELA JIMÉNEZ BARRANTES, ANABELLE CALDERÓN VARGAS, MARTHA ESQUIVEL LEAL & IVANNIA OROZCO BASTOS, (funcionarios del mismo Ministerio de Hacienda en el que trabajan las actoras), y de ANA LORENA ABARCA ANCHÍA, DANIEL AGUILAR FERNÁNDEZ, FRANCISCO ARROYO HIDALGO, ALBA HERNÁNDEZ SIBAJA y MARTHA HENRÍQUEZ CABEZAS (funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes). Todos ellos obtuvieron la ventaja producto de un proceso judicial. Los primeros por el dictado de la sentencia No. 020 dictada por el Tribunal de Trabajo, y, los segundos, por el dictado de la sentencia No. 1288-2010 dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Estos fallos reconocieron la aplicación a la fórmula de reajuste automático, establecida en la resolución del Servicio Civil NO DG-078-89, a partir de que debió haberse pagado, así como todas las diferencias salariales derivadas de ese reajuste, incluidos los aguinaldos hasta la normalización de los respectivos incrementos en sus salarios, imponiéndole además al demandado la obligación de cancelar los intereses legales, sobre las diferencias adeudadas, desde que debieron ser retribuidas hasta el efectivo pago, por lo cual, insiste, que les asiste el mismo derecho, reconocido a estos compañeros del Gobierno Central. Además, posteriormente, la Administración materializó sus fallo en distintas resoluciones administrativas. En ese orden de ideas,

acusar, incurre el Tribunal en una errónea aplicación de los artículos referidos, al no tomar en consideración el presupuesto contenido en dichas normas, para el reconocimiento de este ajuste salarial, que son los principios de igualdad salarial y no discriminación. No obstante lo anterior, recalcan, el Tribunal al examinar el fondo del asunto, no lo hace con vista en los hechos no controvertidos, - 4, 6, 7, 9, 10 y 11 -. Asimismo, reclaman la infracción de los numerales en comentario, por indebida aplicación al caso en estudio que consiste en que las personas trabajadoras que se desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo deben gozar de los mismos derechos en cuanto a jornada y remuneración. Concluye, el Tribunal parte de una premisa errónea que consiste en que no se puede aplicar el principio de igualdad y no discriminación salarial, ya que sus representadas no fueron parte de ese proceso judicial que otorgó tal beneficio salarial. No obstante, dicha afirmación del Tribunal no se desprende de los presupuestos que se establecen en los artículos 33, 57 y 68 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 405 del Código de Trabajo, anteriormente 167. Agrega, la conclusión del Tribunal se basa en una indebida lectura del cuadro fáctico que se sometió a su conocimiento y que consiste en la no aceptación de principios constitucionales que, per se, están por encima de la ley. El razonamiento lógico, del Órgano jurisdiccional, debió circunscribirse a verificar si el uso de los principios de igualdad y no discriminación de rango constitucional, son conformes a las reglas unívocas de la ciencia, de la técnica, la lógica razonabilidad, justicia, conveniencia y la igualdad artículo 6 inciso 1 sub-inciso a, b y c y 16 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública. En relación a este reajuste salarial establecido en la resolución DG078-89 dictada por la Dirección General del Servicio Civil, se demuestra, dice, les asiste el derecho a que se les equipare salarialmente con los compañeros a los que ya se les otorgó dicho beneficio salarial, todo en aplicación al principio de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política. **CUARTO.** Reclaman preterición de las pruebas documentales constantes en las imágenes 88, 98, 99, 108, 109, 119 y 120 del expediente judicial, que corresponden a las manifestaciones realizadas por la Procuraduría General de la República al contestar este tipo de demandas en la sede laboral. Lo resuelto, estiman, violenta los artículos 33, 57, 68 y 191 de la Constitución Política, 405 del Código de Trabajo, y 16 de la Ley General de la Administración Pública, porque en este proceso se está solicitando la aplicación del principio de igualdad y no discriminación salarial, partiendo justamente del dicho de la PGR, quien afirmó que los efectos de una sentencia estimatoria dictada en estos casos, deben hacerse extensivos a todos los profesionales protegidos por el Régimen de Servicio Civil. Entonces, interpretan, no sólo resultan favorecidos los sujetos que figuraron como parte en esos procesos donde hubo sentencia estimatoria, sino todos los profesionales cubiertos por ese Régimen, independientemente de la fecha cuando fueron nombrados como profesionales. Con fundamento en esa lógica, explican, en este proceso solicitan se les reconozca el beneficio salarial, con la fórmula de reajuste automático, establecido en la resolución de la Dirección General de Servicio Civil no. DG-078-89, y que les fue reconocido a los funcionarios que figuraron como actores en los procesos judiciales donde recayeron las sentencias nos. 20-2014 del Tribunal de Trabajo y 1288-2010 de la Sala Segunda de la Corte, las cuales después fueron materializadas mediante las resoluciones administrativas que se solicita equiparar (nos. DG-088-2013, DG-037-2014, DG-117-2015, DGPH-UAS-421-2015 y 202-2017). Reiteran, la propia PGR ha manifestado que desconocer ese beneficio salarial propiciaría una discriminación odiosa y una flagrante violación al principio de igualdad salarial, lo cual se acredita con la prueba preterida.

IV.- Los cuatro cargos antes descritos devienen en inadmisibles. De conformidad con el artículo 134 inciso 1) del CPCA, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias y autos con carácter de sentencia que tengan efecto de cosa juzgada material, cuando sean contrarios al ordenamiento jurídico. En la especie, se observa, los agravios detallados se erigen contra la denegatoria de la equiparación de los efectos de las resoluciones DG-088-2013, DG-037-2014, DG-117-2015 y DGPH-UAS-421-2015 a lo judicial. Si bien, dirigen su contienda contra el fallo numerado 0112-2021-VII de las ocho horas del día siete de diciembre del año dos mil veintiuno, donde en el considerando VI, además de rechazar la petición de fondo en cuanto a la nulidad de los oficios DGPH-UAS-0235-2016 y DGPH-UAS-0237-2016, hace referencia al auto-sentencia no. 004-2020-VII de las 15:00 horas del 15 de enero del 2020, la cual denegó la equiparación de las resoluciones administrativas firmes y favorables que invoca la parte actora. Es lo cierto, que ese pronunciamiento desestimatorio, según se colige de la doctrina de los artículos 112 y 132 inciso 2) del CPCA, sólo admite el recurso de revocatoria, o de apelación, tal y como lo ha indicado esta Sala -voto 00575-S1-2023 de las 10 horas del veinte de abril de dos mil veintitrés-; ello en el tanto no se trata de una resolución que ponga fin al proceso con autoridad de cosa juzgada. La parte accionante hizo ejercicio de ese medio recursivo horizontal, el cual fue desestimado mediante resolución de las 14 horas 30 minutos del 24 de enero de 2020, dictada por la Sección VII del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y no acudió ante el superior, con lo cual adquirió firmeza la resolución impugnada. Así las cosas, los reproches aducidos no pueden ser conocidos en esta sede casacional, toda vez que ello implicaría concederle admisibilidad a un recurso de casación que, por disposición expresa de ley, no es procedente, dada la naturaleza de la resolución recurrida. Nótese que lo reclamado se enfoca en lo resuelto de forma interlocutoria respecto de la solicitud de equiparación de acto administrativo firme y favorable, lo cual como se indicó supra, no produce cosa juzgada material, tan es así que el Tribunal continuó conociendo el asunto, hasta pronunciarse por el fondo sobre la nulidad peticionada. Así, el fallo 0112-2021-VII en lo que se refiere a la nulidad de las resoluciones DGPH-UAS-0485-2015, DGPH-UAS-488-2015, DGPH-UAS-489-2015 y DGPH-UAS-0515-2015 luego de citar varios precedentes del mismo Tribunal en los que se han rechazado las mismas pretensiones que en este proceso se discutieron, resolvió: *"...Como se desprende entonces con claridad meridiana, tanto en este caso como en los anteriormente sometidos al conocimiento de esta sede contencioso administrativa, la misma letrada de quienes ahora demandan y de otros diferentes actores en anteriores oportunidades, ha tratado de gestionar -sin éxito- tanto una supuesta equiparación judicial de las decisiones administrativas emitidas como derivación de la ejecución de los efectos propios de la sentencia número 020 dictada por el Tribunal de Trabajo Oral Electrónico, del Segundo Circuito Judicial de San José, en favor de diversas personas funcionarias, como la nulidad -o la revocación como se alegó en este caso- de los oficios dictados por la Administración mediante los cuales se les denegó tal petitorio. Lo anterior, sin duda alguna, pone en evidencia el carácter singular de la incidencia de ese fallo, pero además de esos actos en particular, por lo que no pueden constituirse en base habilitante de las pretensiones que son formuladas en esta causa judicial. En rigor, las conductas que se mencionan, todas dictadas a favor de terceros ajenos a esta litis, no dice del reconocimiento de un deber genérico de aplicar la fórmula prevista en el acto DG-078-89 a todo profesional que se encontrara en situación semejante a la de los destinatarios de ese acto, sino que son consecuencia del deber de ejecución de fallos judiciales firmes que reconocieron a*

otras personas una determinada situación jurídica, disposición que, en todo caso, fue posteriormente dejada sin efecto por la propia Administración. Es decir, en la especie estamos en presencia de actos de contenido individual y particular, no así de un reconocimiento genérico que pudiera extenderse a las aquí reclamantes, quienes se encuentran en supuestos de hecho diversos a los que presentaban las personas que fungieron como parte en otro proceso judicial. Precisamente por ello, esta misma Sección, en su resolución número 0042020-VII de las 15:00 horas del 15 de enero del 2020, rechazó la equiparación pretendida por la parte actora en su momento, no solo por pretender cobijarse de una resolución que a todas luces no abarcó a las actoras, sino porque además, la misma fue dictada en un contexto jurisdiccional y no administrativo como lo pretendieron las señoras Berrocal Rodríguez y Quirós Ballesterero, sin que se haya acreditado en esta contienda judicial, que exista un pronunciamiento jurisdiccional firme y con autoridad de cosa juzgada material que haya ordenado al Estado la aplicación del mecanismo de actualización automático y periódico establecido en la resolución DG-078-89 en favor de doña Liana y/o de doña Jéssica. Finalmente, examinando por el fondo los oficios DGPH-UAS-0235-2016 y DGPH-UAS-0237-2016, dictados ambos por el Departamento de Gestión Potencial Humano del Ministerio de Hacienda, es claro que no existe ningún motivo para “revocar”, según lo solicitado por la parte actora, ninguna de tales conductas, toda vez que las mismas resultan conformes a derecho y al mérito de los autos, pues en cada uno de tales oficios, la Jefatura del Departamento aludido, procedió a rechazar las gestiones presentadas por las demandantes, Berrocal Rodríguez y Quirós Ballesterero, al considerar la Administración Pública que el contenido de la sentencia dictada por la autoridad judicial de trabajo sólo tiene efecto entre las partes que participaron en el litigio que generó el fallo, no resultando de aplicación para sus casos particulares, tal y como lo hemos reseñado líneas arriba. Siendo que no existe ninguna patología en las citadas conductas administrativas y que la parte actora se ha limitado a argüir una violación al principio de igualdad, el cual, como hemos dicho, queda infaliblemente descartado por no encontrarse las actoras en una situación de semejanza con quienes participaron en los procesos laborales de repetida cita, es claro que no podría este Tribunal disponer la orden de revaloración del puesto de las accionantes aplicando la fórmula de ajuste automático establecida en la resolución número DG-078-89, dependiendo de cada clasificación de puesto: profesional 1, profesional 2, profesional 3, profesional 4, profesional jefe 1, profesional jefe 2, profesional jefe 3, Director General 1 y Director General 2; lo anterior, al haberse establecido que ese acto no es aplicable a las reclamantes y por consiguiente, resulta improcedente cualquier reconocimiento patrimonial pretendido con base en la aplicación de la supra citada resolución, como sería el reconocimiento retroactivo de ajustes o supuestas ganancias dejadas de percibir, muchos menos los intereses y la indexación requerida. Consecuentemente con lo expuesto, considerando los precedentes similares existentes y lo examinado en este caso concreto, la única solución posible a la demanda que aquí se ha analizado, es declararla sin lugar en todos sus extremos, como en efecto se dispone.” Fundamento, que a la postre, no fue atacado por la parte recurrente, centrándose como se indicó supra, en combatir los razonamientos referidos al rechazo de la equiparación de los efectos de las resoluciones DG-088-2013, DG-037-2014, DG-117-2015 y DGPH-UAS-421-2015.

V.- A mayor abundamiento de razones, esta Cámara en casos similares (fallos 760-F-S1-2022, 00755 F-S1-2022 y 2539-F-S1-2022), se ha referido a la acusada violación del principio de igualdad y discriminación por la no aplicación del reajuste salarial pretendido, pese tener las mismas condiciones que sus compañeros a quienes si se les aplicó, argumentando: “...La igualdad ante la ley y la no discriminación en el disfrute de los derechos humanos son principios estructurales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como una consecuencia obligada de la afirmación de la dignidad de la persona. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece como postulado primero que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Asimismo, destaca en su artículo 2.1: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la igualdad ante la ley, y prescribe que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva “contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social” (artículo 26). La Convención Americana de Derechos Humanos, por su parte, dispone en su artículo 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”. Esta norma hace referencia al concepto de discriminación, procurando que exista igualdad real y no solamente formal o jurídica entre todos los seres humanos. Disposición establecida en el artículo 33 de nuestra Constitución Política y que implica dar un trato entre iguales y uno diferenciado entre desiguales. En resumen, se constituye en el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan en tanto no existan categorías determinantes que se sustenten en condiciones objetivas y razonables. El principio no concede, un derecho a ser equiparado a cualquier otro individuo sin distinción de circunstancias, sino, más bien, a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. En ese sentido, no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, o bien, cuando la situación que se denuncia es ilegal o irregular, pues el respeto a la igualdad no conlleva una equiparación de condiciones contrarias al ordenamiento. La igualdad de trato se otorga frente a la ley y no es su desaplicación singular. Atendiendo a lo anterior, es que el Tribunal estimó acertadamente, que no tienen las actoras las mismas condiciones que poseen sus servidores públicos mencionados con quienes pretenden la equiparación de derechos, habida cuenta de que aquellos obtuvieron el reajuste laboral por medio de una sentencia judicial. En suma, hay una circunstancia visible y reconocida por la parte actora, que la diferencia de sus compañeros de trabajo beneficiados por el reajuste salarial contenido en la resolución DG 078-89 y es un fallo de la jurisdicción laboral. Para ostentar la misma condición que se reclama era imperioso contar con una sentencia estimatoria en esas condiciones.”. Igualmente, en relación a la acusada preterición de manifestaciones externadas por la PGR en la atención de las demandas entabladas en sede laboral, referidas en su criterio, a un reconocimiento por parte de la representación estatal de que el beneficio pretendido debía hacerse extensivo al resto de profesionales cubiertos por el Régimen del Servicio Civil. Estimó esta Cámara: “...independientemente de lo que pueda interpretarse de lo transcrito, que la Procuraduría reconociera que el mecanismo salarial pretendido podría hacerse extensivo al resto de profesionales cubiertos por el Régimen del Servicio Civil, como interpreta la parte recurrente, o que dichos argumentos están en defensa del erario público indicando posibles alcances de una resolución

estimatoria, son desnaturalizados o sacados de contexto, como sostiene la representación del Estado, lo cierto del caso es que esto en nada modifica lo fallado. Primero porque las manifestaciones puras y simples de las partes no determinan el rumbo del proceso ni de las situaciones jurídicas bajo el régimen del servicio civil que podría o no resolverse en determinado sentido; incluso variar el criterio a juicio hipotético...”

VI.- De conformidad con lo expuesto y considerando que el Código Procesal Contencioso Administrativo, prevé, en su ordinal 140, la posibilidad de rechazar de plano el recurso de casación cuando: “a) Del escrito quede claro que la resolución recurrida no puede ser objeto de casación. // c) Carezca de total fundamentación jurídica o, teniéndola, la Sala o el Tribunal de Casación deduzcan con claridad, la improcedencia del recurso, ya sea por razones procesales o de fondo” y en aras de resolver en forma pronta y cumplida los procesos judiciales, lo procedente es rechazar de plano el recurso de casación pues a nada conduce postergar la resolución de un recurso de esta naturaleza, si de su contenido se deduce con absoluta claridad que habrá de ser desestimado.

VII.- En mérito de lo expuesto, de conformidad con el numeral 140 del CPCA el recurso será rechazado de plano.

POR TANTO

Se rechaza de plano el recurso de casación formulado por la parte actora. hgarcía.



Luis Guillermo Rivas Loaiciga



Rocío Rojas Morales



Jorge Leiva Poveda



Damaris Vargas Vásquez



Ana Isabel Vargas Vargas

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

LIXFGTZ1VAC61

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-01-2024 15:38:12.